



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo [en adelante "FNA"], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a los señores Hortensia Porras Vargas y José Javier Mantilla Muñoz, con el propósito de recaudar por el camino del cobro compulsivo el importe a aquel adeudado por estos, que se incorporó en el pagaré No.***9486 y que a su vez, se aseguró mediante garantía real que fuere otorgada por los deudores con respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 972808.

Lo anterior, ante la mora en que incurrieron los ejecutados en las cuotas definidas en el plan de pagos desde agosto de 2020, habilitando al convocante para recuperar no solo los instalamentos dejados de pagar y sus fluctuaciones retardatarias, sino a su vez, el capital acelerado ante el pacto que así se dispuso por las partes.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Los ejecutados suscribieron en favor del FNA el pagaré ***9486 que incorporó la operación de crédito a largo plazo por un total de \$139.846.690; a su vez otorgaron hipoteca abierta y sin límite de cuantía para respaldar el pago de dicho mutuo que se protocolizó mediante Escritura Pública 2034 del 15 de noviembre de 2013 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá

2.2.- Los deudores incurrieron en mora desde agosto 16 de 2020, lo que activó la aceleración del capital conforme se dispuso en contrato de hipoteca.

3.- De la defensa.

3.1. Hortensia Porras Vargas recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en las excepciones meritorias que denominó "*cobro de lo no debido*" y "*no exigibilidad de la obligación*".

Expuso, en síntesis, que el ejecutante procedió a efectuar los cobros de las cuotas de agosto a noviembre de 2020, aun cuando estas ya se habían sufragado conforme lo expone con una serie de recibos aportados para ese fin.

*Exp. Ejecutivo hipotecario 14-2020-00758-00
Fondo Nacional del Ahorro vs Hortensia Porras Vargas y otro
Sentencia anticipada - seguir adelante la ejecución*

De ahí que no sea exigible la obligación, pues en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre antes de la fecha de corte [15 de cada mes] se efectuaron consignaciones por \$1.950.000, \$1.350.000, \$2.000.000 y \$2.730.000 respectivamente, saldando así las deudas de las cuotas pretendidas.

3.2.- Descorrido el traslado y estando en término, el FNA se limitó a precisar que los valores pretendidos para su cobro se hicieron con sujeción a la realidad que para esa data denotaba la obligación.

Además, expuso en torno a los recibos de pago aportados que los mismos sí han sido imputados y ello se ha efectuado a saldos pendientes de cuotas anteriores, ya que como se constata en el documento “estado de cuenta” los pagos no han sido realizados de manera completa, dejando así montos variables entre los meses, circunstancia que ha llevado al incumplimiento de la obligación; máxime, cuando en algunas oportunidades se efectúan pagos inferiores a los pactados entre las partes.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de junio 2 de 2022 [derivado 33], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Exp. Ejecutivo hipotecario 14-2020-00758-00
Fondo Nacional del Ahorro vs Hortensia Porras Vargas y otro
Sentencia anticipada - seguir adelante la ejecución

3.- Del caso concreto.

3.1.- No cabe duda dentro del asunto que se satisfacen los requisitos sustanciales y procesales para, por la vía del trámite ejecutivo para la efectivización de la garantía real, recaudar el importe pretendido por el FNA.

Lo anterior, porque no obstante que para la pasiva no mereció reproche alguno la existencia formal del mutuo y su aseguramiento por el camino de la hipoteca [pues no se interpuso recurso alguno en contra del mandamiento], al instante de librar la orden de apremio el Despacho no encontró reparo alguno respecto a la documental adosada con la demanda y, de nuevo pero en el estado actual del asunto, en cumplimiento de la previsión de que trata el artículo 42.12 del C.G.P. no se advierten anomalías de orden sustancial o adjetivo que minaran la idoneidad material de la documental para servir como base de la acción ejecutiva.

3.2.- Precisado lo anterior, procede al Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa de la enjuiciada, advirtiendo desde ahora que, por cuenta de las probanzas aportadas ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en contra de la ejecutada.

4.- De la excepción de cobro de lo no debido.

4.1. Así las cosas, en atención a las excepciones planteadas, los reparos que hace la convocada derivan en que el pago de las cuotas de los meses agosto a noviembre de 2020, sí han sido efectuados, luego no hay lugar a ejecutar cobro alguno y mucho menos exigir el pago de toda la obligación, porque brilla por su ausencia incumplimiento de las cuotas pactadas; lo anterior, en tanto que son varios los recibos de consignación que sustentan las razones de su dicho.

Previo a calificar su acreditación suasiva, pertinente resulta precisar que en técnica procesal, una cosa es el pago y otra el abono. La primera tiene cabida con anterioridad a la reclamación judicial, mientras que la segunda tiene ocurrencia en curso del juicio promovido. Dicha diferencia no resulta de poca monta, si en cuenta se tiene que dentro del proceso se advierten diversos aportes que merecen su adecuada atribución.

4.2.- Si bien la ejecutada relaciona como pagos la suma total de \$8.030.000, como pasa a discriminarse en la siguiente tabla, lo cierto es que de la documental aportada no se verifican todos los allí consignados:

RELACIÓN DE PAGOS		
No.	FECHA	VALOR
1	4/08/2020	\$ 500.000,00
2	4/08/2020	\$ 950.000,00
3	7/08/2020	\$ 500.000,00
4	12/09/2020	\$ 400.000,00
5	14/09/2020	\$ 500.000,00
6	17/09/2020	\$ 450.000,00
7	5/10/2020	\$ 800.000,00
8	7/10/2020	\$ 700.000,00

9	9/10/2020	\$ 500.000,00
10	11/11/2020	\$ 700.000,00
11	11/11/2020	\$ 800.000,00
12	17/11/2020	\$ 500.000,00
13	30/11/2020	\$ 730.000,00
NO RELACIONADOS PERO APORTADOS		
14	10/08/2020	\$ 500.000,00
15	14/09/2020	\$ 600.000,00
16	14/12/2020	\$ 500.000,00

4.2.1.- En ese orden, habrá por decir inicialmente que no merecerán discusión alguna los abonos correspondientes a los numerales 5, 6 y 10-13, pues por más que la convocante acusó que nunca fueron tenidos en cuenta por la gestora para promover la demanda, lo cierto es que del estado de cuenta que se acompañó con el escrito inicial, en particular, los pagos que militan a folio 20 del derivado 01, se advierte que todos fueron imputados.

Ahora, en lo relacionado con los numerados 1, 2, 4 y 9, pese que no reportan relacionados en el estado de cuenta arriba aludido, lo cierto es que la convocante no logró acreditar con la serie de recibos aportados, que hubiese efectuado tales pagos; cualquier discusión en punto a ello no logra superar el grado meramente discursivo.

Y recuerde la ejecutante que a la luz del artículo 1757 del C.C., incumbe a quien propone la existencia o la extinción de determinada obligación, acreditar tal supuesto, como a su vez, que cuando se trata de acreditar el pago de una prestación “(...) *la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto (...)*”.

De otra parte, para la persuasión en punto a los pagos a que refieren los numerales 3, 8, 14 y 15 se acreditaron algunos documentos; sin embargo, los mismos carecen de acierto para validar la existencia del pago, ora que los mismo hubiesen sido efectuado por la demanda o con destino a la prestación base del presente recaudo judicial, imponiendo con ello su desecho.

En primer lugar, hay que decir que las prestaciones 3 y 14 corresponden a la misma, esto es, un presunto pago por valor de \$ 500.000; sin embargo, la enjuiciada duplicó su relación partiendo de la fecha de operación [7/08/20] y la fecha de valor [10/08/20] según el extracto visto a folio 13 del derivado 20, razón por la cual se interpretarán como uno solo.

Sin embargo y en segundo lugar, ocurre que la convocada no acreditó que ese pago hubiese sido realizado por ella o que habiéndose llevado a cabo alguna transferencia con destino al FNA por un tercero, correspondiera al producto del que es deudora la convocada.

Obsérvese que para ese fin la enjuiciada arrió una serie de extractos de una cuenta bancaria del Banco BBVA, a partir de los cuales pretendió dar probanza a

que de dicho producto se debitaron con destino al FNA los pagos que, precisamente, imputa no haber sido considerados por la ejecutante.

Dichos extractos corresponden a la cuenta de ahorro ***93263 [fols. 10-13 derivado 20]; sin embargo, su titular no es la señora Porras Vargas, sino Daiana Solanye Turmequé Rincón como se indica expresamente en el folio 11, pero además porque ella es la destinataria de todos los reportes bancarios.

Además, en las operaciones que se acusan por ser debitadas con destino al crédito, tan solo se realiza la descripción “(...) *PAGO F.N.A CORTE ENLACE APLICATIVO* (...)”.

Entonces, por más válido que sea que un tercero efectúe el pago de obligaciones de ajenas [art. 1630 C.C.], lo cierto es que huérfano de grado suasivo está el hecho que dichas operaciones se hubieran direccionado a la deuda que contrajo la aquí ejecutada u a otro producto de que sea deudora la titular de la cuenta, es decir, la señora Daiana Solanye Turmequé Rincón e incluso a un tercero. Dicha incertidumbre impide apreciar el pago y, por tanto, en desconocimiento de la regla prevista en el 1757 del C.C, no es dable hacerse al beneficio del pago.

Idéntica circunstancia ocurre con los pagos a que hacen referencia los numerales 8 y 15, impidiendo acceder al ruego exceptivo.

Por último, se estudiarán los abonos de los numerales 7 y 16 del cuadro, esto son, aquellos equivalente a \$ 800.000 efectuado en octubre 5 de 2020 y \$ 500.000 depositados en diciembre 14 de 2020.

En relación con el primero, si bien no se incorporó al estado del crédito que sirvió como base a la acción, lo cierto es que la accionada aportó a folio 9 del derivado 21, copia de la operación de consignación con destino a la referencia 6346686509 que, a su vez, corresponde en identidad al número del crédito base del presente juicio como se expresa a folio 16 del derivado 01.

Igual circunstancia ocurre con el segundo, pues de la certificación de operación vista a folio 3 del derivado 20, se infiere el pago con destino a la factura 6346686509 [identificación del crédito].

Por tanto, deberá ser tenidos en cuenta como pagos en la liquidación del crédito que en su momento se efectuó.

4.3.- En conclusión, solo se adicionarán para que sean tenidos en cuenta, los pagos correspondientes a (i) \$ 800.000 efectuado en octubre 5 de 2020 y (ii) \$ 500.000 depositados en diciembre 14 de 2020, los restantes, serán denegados por ya haber sido relacionados por el acreedor o, ante insuficiencia probatoria.

5.- Es por los mismos argumentos arriba descritos que tampoco tiene vocación de éxito la excepción de falta de exigibilidad de la obligación, pues si para la presentación de la demanda se encontraba la ejecutada adeudando \$ 8.128.573,09 por las cuotas vencidas e intereses causados [fol. 16 derivado 01], el pago del \$ 1.300.000 que no imputó el fondo acreedor insuficientes resultaban para solventar

el retardo y, por tanto, inferir que se había regularizado el pago de los instalamentos.

6.- Por último, de cara a la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P. se condenará en costas a la parte pasiva por haber sido vencida en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada cobro de lo no debido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR las restantes excepciones.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario, previendo los pagos que se indicarán en el numeral quinto de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble que hipotecariamente garantizó el recaudo de la obligación aquí ejecutada y ya se encuentra embargado.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual han de tenerse en cuenta los siguientes pagos: (i) \$ 800.000 efectuado en octubre 5 de 2020 y (ii) \$ 500.000 depositados en diciembre 14 de 2020.

SEXTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.550.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687ca526cb2ff9fd59b06caf521efcee89523209f206f4bfa20367ee0ec413**

Documento generado en 17/02/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>